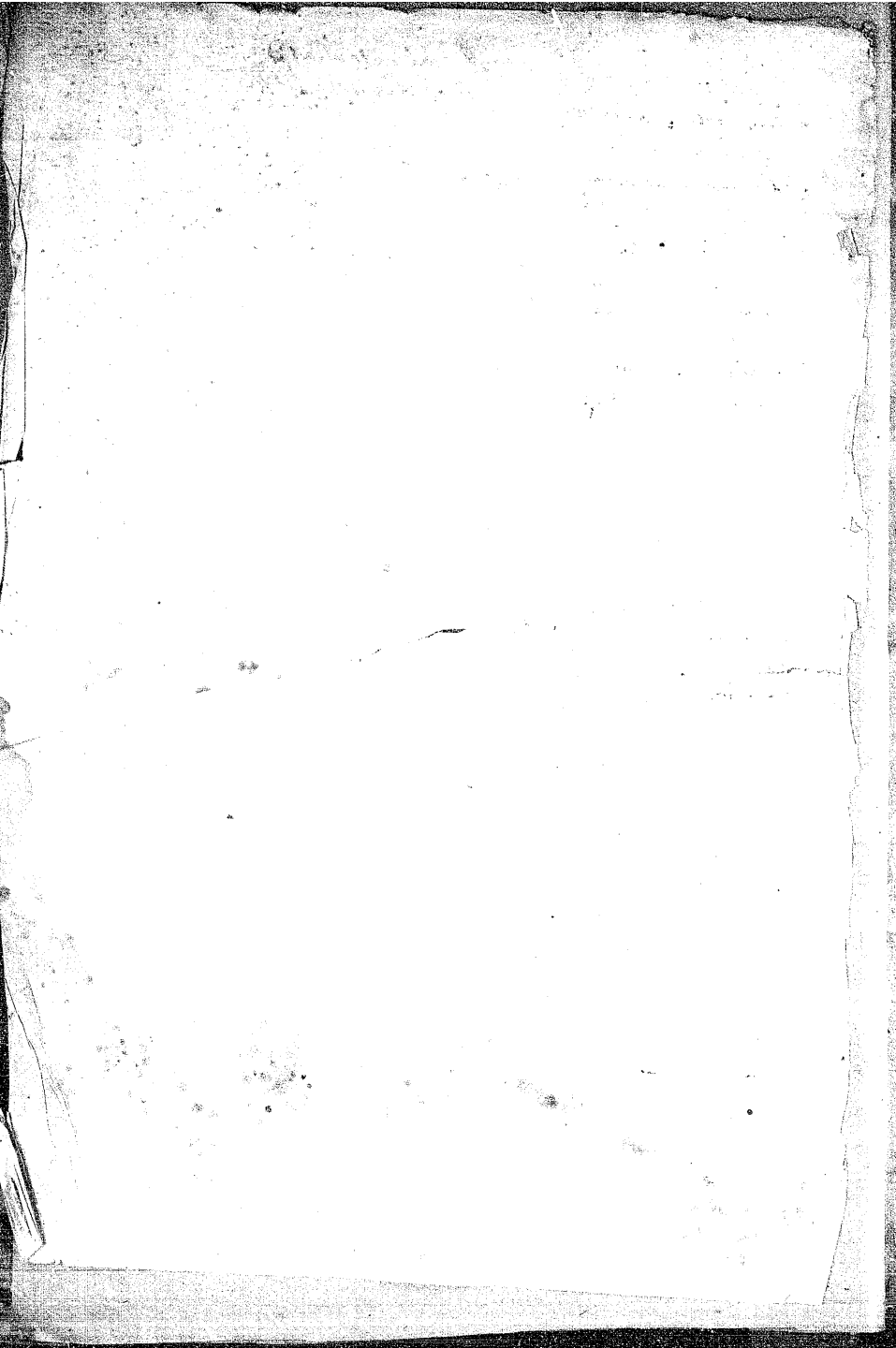


B-37-5

BIBLIOTECA DE FANTASIA	
- GRANADA -	
Vol.	13
Libros	37
Imprs	5

28. dis curso de las ¹³ seh
guas del monte de ^{de} seña

1. El Convento de monjas
2. que nise con tantoos
tempo de jubileo
3. die 3 mos de molino de
azete de loreta del
y de a melidya
4. aneccion de benefi
5. mem^a de mofas no fun-
tada atrempo de seña
reñay
6. alcahuas anit mixa fori
7. Gistria del rdo de s. hago
8. salinas
9. salinas
10. salinas
11. salinas
12. salinas
13. sponsalia
14. de sponsalibz
15. contra p^o de una exam-
tia a decimis religioz
16. salinas de p^o cano
17. s^o in vendi rei annexo
sig^o
18. census int^o g^o reducibilis
ad p^o curiaz & ex d^o m^o b^o r^o s
19. ad v^o r^o p^o
20. frades de p^o nam y r^o hon
de cere chos p^o p^o y de col^o
21. proba^o filiationis legitima
22. sponsalia de futuro
23. sponsalia
24. clerico negotiore ad p^o r^o
25. retentio Bullar^o
26. de sede
27. arrendamiento de p^o r^o a
que estava por retoreto
no lo era



5-34

reservatis obediencia temporis usque factu ubi illina. Est enim a
 licetis alij etiam dicitur in condempnacione suaverentiam Dei, et
 religionis in unum que spiritalibus et carnalibus 33. quæstion.
 40. Et sic ex demus quod supra in superlativa, iustice, honeste,
 et oratione: approbata sunt licentiam tamen omni tempore
 hoc colorem prohibentur iustis. nis. de casibus. Neque no-
 tum est quod dicitur in ultima facta in nitione, nisi plura inute-
 ritur: ubi dicitur ex plagis in cluro. Et ad. Et quibus. Y las con-
 dicioes tornadas en general, sin mirar las circunstancias
 del caso que se trata, son muy enganosas y peligrosas, vt ad-
 vertiendo lo ha juro: omnis diffinitio off. de regulariur. et cum
 in fine in re sub. Q. de 7. Et in dicitur a parte. clz. num. 28.
 in fine dicitur: si on spede si sup. o. d. o. l. y. et con. d. l. o.
 no. Non conforme lo qual aunque corrieren los sea cosa licita ha-
 zela si hiciera contra los estatutos del jubileo: como lo feria tambien
 mandando por correr en los dias de semana santa, por la circun-
 stancia de la dicitur en el punto disputado particularmente para ayu-
 darses obediencia, presencia, confession, oracion, y otras
 obras santas: y por el hazer el uso de los toros, en quan-
 to viene a causar impedimento en el dicho tiempo santo, a
 la consecucion de los bienes espirituales que se consiguen
 mediante las dichas obras santas, es reprobado, non ex se-
 sed ratione circumstantie, y el buon. Por lo que es obligado a
 impedirlo por el dicho impedimento que haze a las cosas es-
 pitituales, y tiene por razon de la dicha circunstancia jurisdic-
 cion para ello, y puede fazer el gladio temporal que tiene, in
 habitu metido en la vrayna, y reducirlo ad actum con censu-
 ras como lo hizo el dicho Cardenal, el qual no solo pudo ha-
 zer lo que hizo, pero fue a ello obligado por razon de su of-
 ficio Pastoral. Et sic notandum est quod in hoc articulo
 C. A. E. T. E. R. I. V. M. para mas satisfacion de la verdad
 deste articulo, sera necessario presuponer, que llegado a ma-
 nos del dicho Cardenal el dicho Santo jubileo, suspensio
 la publicacion del, por estar la dicha ciudad ocupada por
 las fiestas del Corpus, y de San Juan, que son fiestas ordina-
 rias, y assentadas en todos los lugares de los reynos, y tamen

A 2 bica



bien por el auto de la Real, que entonces se celebró, diffiriendola para que quando sus subditos en el dicho su Arçobispado estoviesen con la quietud, que se requería para ganarle, y así se vino a publicar, passadas estas fiestas temporales de Domingo veyntiocho de mes de Julio de noventa y dos. Y aunque aquel día por la mañana antes de la publicacion en las yglesias y parrochias de la dicha ciudad, vn Jurado con orden del Alsistente, se le habia al Cardenal para que dilatare la publicacion, hasta que se corriessen los toros, que la ciudad tenía acordado de correr en aquella semana, el Cardenal le respondió, que no lo podía hazer, porque el mismo día se auia de publicar en todo el Arçobispado, y que sería mal sonante, y caso feo, que la cabeza no lo ganasse, y lo suspendiese por vna fiesta de toros, que no era fixa ni allentada, y que se podía dilatar sin inconveniente, quando todos los demas del Arçobispado le ganauan, y que mas razon era, que la ciudad suspendiese el correr de los toros, que no el la publicacion del dicho santo Jubileo, y así se publicó aquel día. Y con esta ocasión el Maestro fray Alonso de Cabrera embió vn villete al dicho Cardenal, persuadiendolo le con muchas razones, y lugares de la Sagrada escriptura, que no debía de permitir tan gran desorden, de que se corriessen toros el lunes, tiempo santo de Jubileo, y que procurasse estoruarlo con ruegos, y sino con censuras, atendido conunicado con el Doctor don Garcia de Sotomayor, Prior de las hermitas, y con el Licenciado Bernardino Rodriguez su Prouisor, fueron del mismo parecer, por lo qual embió vn recaudo al Alsistente, y otro a don Lays de Guzman, Alferrez mayor de Seuilla, pidiendoles, que tratassen con la ciudad diffiriesen el correr de los toros para despues de ganado el Jubileo. Y por no venir la ciudad en ello, recurrió a las armas de la yglesia, y publicó sus censuras por edicto, y pregon, mandandolas fixar en algunos lugares publicos de la ciudad. Y con estas circunstancias es de derecho, que el dicho Cardenal por el dicho tiempo santo del Jubileo, pudo hazer la dicha prohibicion, para que mientras duraua, no se corriessen

den los dichos toros, y los fieles se preparassen con lagrimas,
 ayunos, penitencia, y no anduiesse en actos profanos, que
 impiden la preparacion necessaria, para conseguir los tesoro-
 ros espirituales, que se abren en virtud del dicho santo jubilo.
 Licet enim potestas secularis, & spiritualis distinctae
 sint, vt habetur in dict. cap. nouit. Receptum tamen est, y
 trumque gladium spirituale, & temporalem esse apud ec-
 clesiam, & eius ministros: vt validissimis fundamentis de-
 ditione est in extrauagan. y nam sanctam, de maioritat. & obe-
 dien. Con esta declaracion que el gladio temporal est apud
 ecclesiam habitu tantum, del qual no puede vsar, nisi quate-
 nus sit necessarius, vel conueniens ad finem spiritualem
 consequendum, vt videre est apud varios Authores, quos re-
 fert Praef. Couarruu. in dict. regul. peccatum. 2. part. §. 9. nu.
 7. Decius in dict. cap. nouit, numer. 7. ad fin. de iuditijs; An-
 tonius in. 3. part. titul. 26. cap. 14. numer. 17. Marc. Anton. Pe-
 regrin. in tractat. de iure fisci libr. 1. titul. de his qui iura fisco-
 lia habent, numer. 30. consentit Diuus Thomas de regimi-
 ne Principum libr. 3. ex cap. 12. vsque ad. 16. & 3. part. qua-
 estion. 59. artic. 4. Ioannem Driadon. de libertate christiana,
 libr. 1. cap. 9. & 15. Petrus de Palude in suo tractat. de potesta-
 te ecclesiastica, Turcremat. in summa de ecclesia cap. 13.
 eum sequenti. Et dicit post alios communem, Nauarr. in
 dict. cap. nouit. 3. notab. numer. 96. Et p. batur regula na-
 turali, qua habetur, commisso vno, commissa censeri om-
 nia, sine quo id expediri non potest. l. 2. ff. de iurisdictione
 omnium iudicum, cap. praeterea, de offic. delegat. vel sine
 quo commodè expediri non post. l. penultima. ff. de vsu-
 fruct. l. quicumque. §. si ei. ff. de institor. Et vt ait Aristot. i.
 ethicorum in omnibus artibus, & potestatibus ordinatis
 illa, cuius finis est altior, & potentior, praecipere debet,
 & dirigere illam, quorum finis inferior est, & ordinatur
 ad illum finem altiorem. Certum autem est, spiritua-
 lis iurisdictionis finem esse altiorem, vt pote, quate-
 nus dirigitur ad foelicitatem aeternam: ideo praecipere,
 & gubernare

Et gubernare ad hanc finem dicitur in corpore habere ubi tenet
necessaria & consuetudines ad alium finem & alio modo consequē
dum. Et sic agitur corpus est propter animam quia et inspirata
propter spiritum sanctum in quo manet deus. *Contingunt quibus
resolutionibus in quibus dicitur: Si quis dicitur: Ego habeo deus
quid sit. Et tamen quomodo dicitur deus equalis et in corpore et in mente
et in spiritu et in partibus propriis et ad eadem iniqua quae bonitas temporis
habent: cum in rebus bonitas habent: ut eadem quae genentibus sunt. *Et
natura est in rebus et in rationum politica in vitiis ad diffiniendo hanc in quibus
basilem: et equalis est. Et in corpore est: est in bonitas pro quibus
et est peculiaribus mandatis: et sic sunt ut is que iuxta videri
nem: rationem: viles sunt. Et quando queri ne cessario: quae ad bona
spirituales: et supernaturalium: felicitatem consequentibus. *Unde
sicut de gloria verbo: *quod dicitur: de clarando: et sic in illis et
notat: quibus in anima. *Papam non intendere sic dicendo: indica
res que in illis procedunt salua ratione peccatis: et inducen
do ad poenitentiam: ponque in honore: publica para est in seculo
et de la justitia et in temporalibus: et in omnibus: in eadem illis
X. Conformerem ista resolutione: viendo el dicho. *Cetera
de rebus: in quibus: in spectacula maxima impedimentum: ad
refectum: in spirituali consequendos: in el dicho: in tempore: sancto
del jubileo: in quibus: de auctori: et in regimine: et in iuno: in mo
na: in lagrimas: in dolor: in peccatis: in poenitentia: in corruptione: in
que in los tonos: et todas las cosas: in contrarias: a esto: como son
galas: in pallaces: in ventanas: in comidas: in meriendas: in viltas: de da
mas: in galans: in homicidiis: in riñas: in inquietud: de animo: et
que in los que in iuan mal: in uevan sus mancebas: a estos: in specta
culos: in preparacion: de muchos males: potuit. *Et debuit
fieri: in cuiusquam iniuria: in censuras: in ecclesiasticas: in prohibere:
que in el dicho: in tempore: in sancto: in non se: in corrae: in entoros. *Et in
ritō dicimus: quod potuit: in ptes: in esto: in se: in hāzia: in pon: in ser: in con
ueniente: in necesario: in ad consequendū: in finem: in spiritu
alem. *Et debuit: in porque: in a suo: in ergo: in fuera: in sino: in procurata: el
toruar: in lo: que in impedia: in el dicho: in finem: in argumenti: in text: in re
gul: in culpa: in caret: de regul: in iur: et in cap: in sicut: in dignum: in s:
illi etiam: de homicidibus. *Qui potuit hominem liberare a morte:**********

et non

non liberantur, cum occidit. Mouido por lo que dize el Ap-
 tolos San Pablo de semejantes dias cap. 22. *Ecce nunc tempus*
acceptabile, dies salutis, abstinentes vos in eis ab omnibus seculari-
bus, & carnalibus desiderijs. Y estos son de los que se quexa el
 Prophetas Isaias, que llamando a ellos a penitencia, ayuno,
 y llanto, aduérte los hombres a toros, fiestas, y comidas. Y es-
 tos son los dias, porque nuestro Señor Iesu Christo dixo,
 que en ellos ninguno puede seruir a dos señores, pues no
 tienen que ver, galas, paffeos, ventanas, meriendas, riñas, pen-
 dencias, con procesiones, lagrimas, oraciones, discipli-
 nas, ayuno, penitencia. Y esto es lo que la ley vedaua sem-
 brar la tierra de diuerfas semillas: porque quando la yglesia
 prepara el coraçon Christiano, no se puede con lagrimas
 sembrar orisa, ni con dolor de culpas alegría vana. Y a estos
 dias conueniunt verba, quæ ex Bruchardo libr. 13. ex concilio
 Aureliano sic. 6. refert Couarruu. libr. 4. resolution. c. 20.
 numer. 16. *Agamus & nos hos dies cum summa reuerentia, & de-*
uotione, & humilitate cordis: nullus autem his diebus vestimentis
preziosis induatur, cum in sacco & cinere lugere debeamus: prohibeã-
tur abriesates, & comestiones, qua fiunt in vulgari plebe, nemo equi-
tare presumat, ne quaquam muliercula choros ducant, sed omnes
cum contritione cordis Dei misericordiam exorent pro peccatis, pro
pace, & ceteris necessitatibus: Dies enim sunt abstinentia, non leti-
tia, y como dize el Ecclesiast. c. 3. Omnia tempus habent, tem-
pus flendi, tempus ridendi, tempus saltandi. Este era tiempo de
 penitencia, de conuersion, in ieiunio, fletu, & planctu, cap.
 Achab, de pœniten. distinct. 3. in quo nefas fuit miscere sa-
 cra profanis. Que como dize San Ambrosio homilio de qua
 dragesima, que se refiere in cap. an putatis. 33. distinctio.
Qui dum actibus penitentialibus assistere debebant, potius volupta-
tibus suis obedire voluerunt. Y assi fue officio de verdadero Pre-
 lado, a quien le està cometida la gouernacion de los bienes es-
 pirituales: vt habetur in dicta extrauagan. vnam sanctam,
 prohibir, y quitar los actos profanos, que podian ser estoruo,
 o impedimento de los espirituales.

Y DE aqui es la común diferencia que vemos, así en la predicacion de la bula de la cruzada en actos de la F. E. y en tiempos de visita y otros, por publico edicto, y pregon de los Jueces eclesiasticos con pena de excomunion mandando a just el pueblo seglar en cierta yglesia, y con la mesma pena y edicto, mandar a los cofrades en su cabildo, y en los dias de Nueves sancto, y Corpus Christi, y en procesiones, ordenar a los seglares, que no anden a cavallo, y prohibir otros actos seculares. Y no se puede negar, que todo esto sea de la potestad temporal, como lo es, disponer sobre las seculares. *Ex eorum quia est necessarium, vtile, & conueniens ad actus spirituales, ecclesiastici videntur illa seculari potestate vt bene ordinentur spiritualia, prout in nostro casu lo ordenò el dicho Cardenal.*

Huc etiam est, que en muchas partes del derecho Canonico hallamos, que los Pontifices, y ministros de la santa Yglesia disponen, y juzgan contra los seglares: vt in. c. falicis. de poenis, in. 6. & in Clement. 1. eodem tit. donde se imponen penas temporales a los seglares, que prenden a los Cardenales, y a sus criados y familiares. Et in. ca. de homicidio, libr. 6. de las que se imponen a los assassinos, donde por considerar alli el Pontifice el peligro y riesgo que corren las animas de los que matan los assassinos, viene para obuiar este mal a estatuir penas temporales cótra personas seculares, non alia ratione, nisi quia vsus illius temporalis iurisdictionis vtilis, necessarius, & conueniens est, para prevenir el peligro de las almas de aquellos que los assassinos matan, sin poder prevenirse con la penitencia, hac etiam iurisdictione temporalivtuntur in casu negligentiae iudicis secularis. c. licet. cap. ex tenore. de for. comp. cum aliquid arduum occurrit, vel ambiguum. cap. per venerabilem §. rationibus. qui filij sint legitimi. de ponunt Reges. c. ad Apostolicę. de re iud. lib. 6. Dant eis coadiutores. c. grandi. de supplen. neglig. praelator. lib. 6. teniendepor fin. animis fidelium consulere, vsando del gladio temporal, quatenus est necessarius, vel conueniens ad spiritualia conseruanda. Quod etiam videmus, in praecepto medicis ab ecclesia iniuncto, ne curent infirmos, nisi prius sacramenta receperint

5

perint. c. cum infirmitas, de pœnitenti. & remission. & habetur in motu proprio Gregorio: XIII. Quod quidem præceptum in personas laicas dirigitur: sed ad bonum spirituales consequendum. Cur ergo hoc idem non licebit Cardinali Hispanensi en la presente materia, de que no se corran toros en tiempo del santo jubileo, donde el peligro del pecado es mas cierto. Nam si alias in spiritualibus actionibus, seu congregationibus prohibentur inanes secularium fabulæ, vt in toto titulo. distin. 44. & comedationes sunt damnabiles laicis, & clericis: cur non damnarétur in tempore jubilei tot, & tanta inconuenientia, quæ ex taurorum agitatione resultrabunt? argum. tex. in. c. r. & per totum. d. distin. 44. Quod rectè suadetur ex verbis Psalmistæ, Psal. 136. *In salicibus suspendimus organa nostra*: id est, subtraximus orationes nostras, & confessiones, ex tex. & glo. in. c. in salicibus, de pœnitenti. distin. 3. Por los salices se entienden estos actos profanos, leuantados con carne, sangre, y mundo,

Y Por esta misma razon la ley ciuil prohibe, ne festis diebus lacrymosa ferarum spectacula locum aliquem sibi vendicent, vt in. l. fin. C. de ferijs. Y por los Concilios esta mādado, quod excommunicentur, qui die solenni, prætermisso ecclesiæ conuentu, ad spectacula vadunt, vt in. c. qui die solenni, de cõsecration. distin. 1. ¶ Y aunque se quiera dezir, que estos textos proceden en los dias de fiesta, en ios quales la transgressiõ obliga sub pœna peccati mortalis, lo qual no es en los dias de jubileo, por ser acto voluntario ganarlo, o no, y no de precepto. ¶ Se respõde, que los dichos espectaculos no se prohiben en semejantes dias, por ser obra seruil: sino como indecentes y perjudiciales al exercicio espiritual, en que el Christiano se deue ocupar en estos dias. Y ningunos son mas perjudiciales en el dicho tiempo santo de jubileo, que los de correr toros, pues traen cõsigo sangre, vanidad, inquietud, gula, y otros peccados: como lo cõsideraron todos los Doctores, assi Teologos, como Canonistas en la question, si son licitos correrse, o no: vt post alios tradit Gregor. in. l. 57. tit. 5. part. 1. in verbo, *lidiar toros*, vt grauisimis verbis cõsiderat Papa Pius quintus,

B en el

en el motu proprio de agitatione taurorum. Y el Papa Gregorio. XIII. en la permissione, exceptando los dias de la fiesta, lo nota Gutierrez en las questiones canonicas. c. 7. latissimè. Demas de lo qual, praedicta iura non loquuntur, nisi in diebus solennibus, y los del santo Iubileo son de los solennes, q̄ la santa yglesia celebra, en los quales abte a los fieles sus tesoros. Et in specie quòd dies solennes dicantur, qui peccatis expiandis ieiunijs, & sacris confessionibus Iubilei tã pore sunt destinati, facile quiuis intelliget, considerando dispositione text. in. l. quadraginta diebus, G. de ferijs: ad onde por sertiem po de Quaresma, se mandaua, que en los tales dias abstineret iudices a causis criminalibus. Ad cuius legis exemplum, entenderemos, que los dias solennes son aquellos, que estan particularmente dedicados a los ayunos, abstinencias, y percepcion de los Sacramentos de la yglesia: y que en estos tales dias se prohiben los espectaculos, que pueden ser impedimento a la consecucion de los bienes espirituales.

Y NO obsta dezir, que quando se auian de correr los dichos toros, era la segunda semana del Iubileo, auendolo ganado ya la mayor parte de la ciudad en la primera semana. Por que antes la experiencia nos ensena lo contrario, que los mas lo dexan a la postrera semana. Y assi lo vemos en las confesiones de la Quaresma, que en los dias postreros ay mayor concurso. Y quando fuera assi, que en la primera se ouiesse confessado, la mayor parte de la gente, para los mas negligentes era menester aduertirlos mas de los inconuenientes que los toros traen impeditiuos de los dichos bienes espirituales. Y por vno solo que huuiesse, se auian de hazer las diligencias por el Perlado, para que consiguiessen los dichos bienes espirituales, a exemplo del buen pastor, que va por vna sola oueja perdida. Nam maius gaudium est in caelo super vno peccatore pœnitentiam agente, quàm super nonaginta nouem iustis, qui non indigent pœnitentia, vt habetur Luca. c. 15. & refertur in. c. quia sanctitas tua. 50. distinct.

Menos obsta dezir, que los dichos toros se corrieron lunes que no era dia de diligencias. Porque aunque los tres dias para

para el ayuno y limosna (que son miércoles, viernes, y sábado) se deputan por el santo jubileo: pero quanto a la disposicion, oración, preparacion, confesion, y contricion, toda la semana esta para ello diputada.

N I. Obsta, en lo que algunos han hecho mucha fuerza, diciendo, que en qualquier cuento, el Cardenal no pudo promulgar sentencia de excomunion en este caso, pues segun los sacros Canones, no se puede pronunciar sentencia de excomunion, sino en la causa y materia de pecado mortal. c. nemo. c. nullus. 11. quest. 3. c. 1. de senten. excommunicat. in. 6.

¶ Porque se responde, q̄ o la excomunion se pone por causa de preterito, & tunc verum est, quod non potest quis excommunicari, nisi pro mortali crimine. Mas si la excomunion se pone por causa de futuro, como en todos los preceptos prohibitivos ex causa pia, iusta, & licita, iuxta praxim quotidianam quam defendit Præses Couarr. in. c. alma mater. §. 10. num. 5. vers. cæterum, de senten. excõmunic. lib. 6. en tal caso la sentencia lata: aut ferenda liga, por la inobediencia, y contumacia que despues se sigue, siue in non parendo, aut non comparendo: quia tunc incidit quis in vitium inobediẽtię, quod est peccatum mortale, vt inquit S. Thom. 2. 2. quæstion. 105. art. 1. Caietan. quest. 104. art. 2. Abb. Dec. Corfet. Alcia. & plures alij, quos refert Præf. Couar. in. d. c. alma mater. 1. part. §. 9. num. 3. Syluester in summa, quem refert, & sequitur, Gutierrez in quæstionib. Canonicis. c. 7. num. 31.

R V R S V S, & finaliter, no obsta si se quisiese arguyr en contrario de todo esto, que el Cardenal excedio en el modo de proceder en este negocio, como fue, no querer dilatar la publicacion del santo jubileo, y pregonar por boz de pregonero las censuras, y mandarlas fixar en lugar publico, y puertas de la audienria. Porque bien considerado el orden, que en este negocio tuuo, fue con toda suauidad, y digno de la christiandad y zelo de tan gran Prelado, y guardado los devidos terminos del derecho, y por el contrario en la ciudad, y fautores desta fiesta, desorden, escandalo, y mal exemplo. Lo vno (porque como esta dicho) el Cardenal con el christiano

zelo que en la publicacion del jubileo tuuo, la difirio hasta que la ciudad huuiesse hecho sus fiestas fixas, y ordinarias del Corpus, y san Iuan, que en aquella ciudad se suelen celebrar con gran aparato y alegria, y hasta que la Inquision huuiesse hecho el auto de la Fee. Y passados estos dias, quando la ciudad estava desembaraçada de todos estos regozijos temporales, hizo la publicacion del santo jubileo. ¶ Lo otro, porque el dicho Cardenal suspendiera tambien la dicha publicacion del jubileo, sino fuera, que aquel dia que la ciudad se lo pidio, se auia de publicar en los lugares del Arçobispado, y ser cosa malsonante, como atras queda dicho, que la cabeza lo suspendiesse, y no lo ganasse, quando los inferiores legauan. ¶ Lo otro, se ha de considerar, que la ciudad auia suspendido estos toros por la ausencia del Asistente, y por la muerte de doña Maria de las Rocas. Y assi fuera mas razon, q se suspendiera, por la publicacion del dicho santo jubileo, y no lo quiso hazer: antes atropellando con todo, y en menoscupio de tiempo tan santo. ¶ Lo otro, conuer el Cardenal todo esto, tratò con prudencia y consejo remediar estos inconuenientes, rogando y pidiendo a la dicha ciudad, suspendiesse los dichos toros. Y sin tomar las armas de la Yglesia en la mano, esperando benigna respuesta, vio (andando en esto, y assegurandole el Asistente, que no se traerian los toros, hasta tomar la ciudad resolucion) que por delante de sus puertas, començo la grito de vaqueros y pueblo, para traer los toros. Y entences no pudiendo ya escúsarlos, embio a notificar al Cabildo con vn notario las censuras, para que hasta passado el santo jubileo no se corriesen estos toros, y no procedio adelante, hasta que vio que a su notario no le dexaron entrar, y le maltrataron, y quisieron prender, y encerrauan los toros, y procedian en las demas diligencias para correrlos: que entoces procedio, agrauando las censuras, y las mando pregonar y fixar en los lugares publicos. Lo qual fue muy cóforme a derecho, assi por la dificultad e impedimentos que le pusieron al notario, como porque estos son los remedios q el derecho da para las notificaciones y moniciones q se han de hazer a la
comu-

comunidad, scilicet, per præconia & edicta: vt in l. 2. cum glo. & ibi Bar. C. de Decurionib. lib. 10. & in extrauag. ad reprimendum ver. citatum. Idquè generaliter verum est, quando multitudo est citanda, aut persona incerta, nec potest commode citari: vt in l. si eo tempore. C. de remis. pign. tradunt Doctores in Clem. 1. de iudicijs. Hyppolit. singul. 259. & 260. Iaf. in l. decem. num. 43. ff. de verbor. oblig. vbi dicit id practica ri, & esse menti tenendum. Rebus. in rubr. de constitutioni. verb. *Gallicos Prælatos*. ad finem. limita. 5. Y assi no fue nouedad lo que hizo y cada dia lo haze la Cruzada, Inquisicion, y visitadores, para juntar al pueblo y cofradias, publicarlo por edictos, pregones, y proclamas sub pœna excommunicationis. Y en los lugares publicos vemos cada dia fixadas excomuniones, y censuras, ex quibus sequitur, que el Cardenal proce dio bien, y tuuo juridicion para ello, e hizo lo que estaua obligado a hazer qualquier buen Prelado.

SECUNDVS ARTICVLVS.

EN Quanto al segundo Artículo, por el processo y diligencias hechas por mandado del Consejo consta, que al dicho Cardenal le han sido fechos muchos y muy notables agravios, con grande escanda de aquella Republica. ¶ Lo primero, porque ha sido desobedecido, y sus censuras menospreciadas, siendo lo de que se trataua de su juridicion eclesiastica, en grande ofensa de Dios nuestro señor, y de la santa Yglesia Catolica: que como dize el tx. in. c. nemo. ii. quæst. 3. *Nemo contemnat vincula ecclesiastica: non enim homo est, qui ligat, sed Christus.* ¶ Lo segundo, porq̄ en lugar dela retribució y agradecimiento que se deuia a su santo e piadoso zelo desde el principio, assi en suspender la publicacion del santo jubileo, hasta que la ciudad hiziesse sus fiestas solitas, y la santa prohibicion para que durante la publicacion, no hiziesen estas volutarias, no quisieró diferirlas, antes por el mismo caso aceleró los toros, y en el mismo dia dela publicació del dicho sáto

Jubileo, que fue domingo, se hizieron los tabladós, sin pedir licencia a la yglesia, menospreciando los mandamientos de Dios nuestro Señor, pues son obras feruiles. Lo tercero, por que maltrataron con grande escandalo y alboroto a su notario, y lo llevaron los alguziles al Audiencia, contra la orden, y estilo acostumbrodo. Lo quarto, porque en menosprecio y vilipendio de las censuras de la yglesia con no menor alboroto y escandalo, diziendo, que las censuras no valian nada, se truxeron los toros y encerraron, Y quando la yglesia mas publicaua sus armas, tañendo se a entredicho, y clamauan las campanas, se estauan corriendo los toros: asistiendo a ellos el Regente, y Audiencia, y autorizando con esta asistencia, lo que se dezia de las censuras. Lo quinto, porque al pregonero que por mandado del Cardenal publicò estas censuras, estando en las gradas de la yglesia mayor, lugar sagrado, le sacaron de alli, y llevaron a la carcel, y apressuradamente le fulminaron el processo, y sentenciaron a verguença publica, sin embargo de la apelacion, y de las excomuniones puestas, por le sacar de la yglesia y lugar sagrado. Y executaron la dicha sentencia, trayendole por las calles con pregon publico, diziendo en efecto se hãzia justicia: porque auia publicado censuras sobre correr vnos toros en tiempo santo de Jubileo, por mandado de su Perlado, que este para todos los que sabian el caso, era el sentido del dicho pregon: cosa que causò grande llanto, y sentimiento en aquella ciudad. Lo sexto, porque estando el alguazil mayor del Cardenal junto a las casas Arçobispales, y dentro de la franquicia, que por ser Cardenal tiene, le prendieron, y maltrataron. Lo septimo, porque socolor que el fiscal de la yglesia, y otros clerigos, defendieron esta prision, mandò el Regente, y Audiencia a vn Alcalde, que fuesse, y buscasse la casa del Cardenal, y prendiisse sus criados, como se hizo, y executò, sin embargo de las penas, y censuras que el derecho pone. Y en este caso se deuen ponderar dos cosas dignissimas de sentir con lagrimas christianas. La vna, que esto se fue a hazer con tanto escandalo y alboroto, y concurso de gente, que a bozes se dezia, y dixo, yuan a prender al
Cardenal

Cardenal, y echarle fuera del Reyno. La otra, la paciencia, y humildad, con que en casa del Cardenal se recibio este agrauio, allanandole la casa, y diziendole, podia entrar hasta el aposento del Cardenal. Y hasta oy se lee, que se aya permitido quebrar la franqueza, que se deue a los Cardenales de la santa yglesia Romana. Lo octauo, que siendo este excesso tal, y procediendose en el por el juez eclesiastico con mucha justificacion, y moderación, se lleuò a la Audiencia de Seuilla, por via de fuerça, y en ella se proueyo auto de legos, remitiendo la causa al juez seglar, que della pudiessse conocer: como si ja mas se aya oydo, que de causa notoria de inmunidad conozca juez seglar. Lo nono, porque viniendo el Licenciado Bernardino Rodriguez, Canonigo y Prouisor de aquella yglesia con sus criados por la ciudad, se los prendieron todos, y lleuaron a la carcel publica, y le dexaron solo. Y lo mismo se hizo con el Dotor Sotomayor, Canonigo y Prior de Seuilla. Lo decimo, porque a don Alonso de Villosa, Canonigo y dignidad de la santa yglesia, sobrino del Cardenal, le prendio el alguazil mayor, y puso en la carcel publica: sin que en los vnos nien los otros huuiesse culpa, ni oy dia la ay. Lo vndecimo, porque el Cardenal se vio tan afligido, y perseguido, y su familia tan oprimida, que no osaua criado suyo salir de su casa: porque estaua mandado prender a todos. Y fue el sentimiento de las personas eclesiasticas y religiosas, y otras tan grande, que le obligò embiar a su Magestad, y al Consejo algunos Canonigos, y Religiosos graues a representar esta opresion. Lo duodecimo, y no de menos consideracion, y que mucho lastimò al Cardenal, la persecucion que se leuanto con la siniestra, y no cierta informacion, que se escriuio al Consejo con cartas y testigos que se retrataron despues: como consta de las informaciones hechas por mandado del Consejo. De lo qual, y de todo lo referido se representa a V. m. el caso del. c. felicis, de parris in. 6. y penas en el establecidas contra los que persiguen los Cardenales, prenden y molesta sus clerigos, criados y familiares, y oficiales de su casa. Siendo todo esto muy mayor ponderación, aduertiendo, que todos estos

estos agravios passardn en vna ciudad tan populosa com Se-
uilla, en la qual concurren tantas naciones estrangeiras, que
por ventura algunas dellas serian de las que sienten mal de la
Fé. Las quales juzgarian las cosas de estos reynos tan catoli-
cos con estos acontecimientos, escandalos, y exemplos a su
modo. Por lo qual fue ser la satisfacion de mano del Confe-
jo, con mucha publicidad y demonstracion: para que donde
se vio el exceso, se vea la enmienda del. Y parece muy a pro-
posito al caso que acontecio a San Iuan Chrysostomo, Pa-
triarca de Constantinopla, donde el santo varon vedò vna
carrera de cauallos, q̄ auia en la plaça del áte de la imagen de la
Emperatriz Eudoxa: por q̄ la voceria de la gēte, llegaua al tē-
plo de santa Sophia, que estaua de la otra parte de la plaça, y le
parecio al santo Perlado grã indecencia, y q̄ quitaria la aten-
ciõ a los clerigos, que celebrauan el oficio Diuino: y assi hizo
vna rigurosa prohibiciõ, y por ella desterraron, y persiguietõ
al santo varon, y le costò la vida. Pero vëgolo el cielo, casti-
gando a Cõstantinopla con vna terrible tempestad la noche
que es murio, y matando luego al quarto dia a la Emperatriz.
Iustus ergo rempostulat el Cardenal, en que se haga satisfac-
cion a la yglesia, con punicion exemplar: y que al pregonero
se le restituya su oficio, y la honra, que por la obediencia de
la yglesia se le quitò, que por solo auer hecho su oficio, obede-
ciendo al superior, no se le podia imputar culpa, regul. nõ pot-
tēst. ff. de regul. iuris. Y mayormente atenta la costumbre, de
que se suelen y acostumbrañ dar semejantes pregones en o-
tros actos de la jurisdiccion de la yglesia, como està prouado,
con la qual se huuo de conformar no solo el pregonero, pero
qualquier hombre docto, ex. l. minimè. ff. de legib. Y que con-
uiene con esto, que este hombre no estuu obligado a dispu-
tar, si el Cardenal podia, o no podia mandar esto, argumen-
text. c. pistoralis, si quia vero, de offi. delegat. Y sobre todo ad-
uertiendo, que el processo se le hizo aceleradamente, sacan-
dole de la yglesia, executando en el la sentencia, sin em-
bargo de su legitima apelacion, quæ suspendit pronun-
ciatum. l. i. r. §. final. ff. ad Turpilian. cum similibus. hor

Tambien se le ha de hazer satisfacion, mandando, ¹³ que en las causas en que ha procedido contra los transgressores de sus censuras (como fue el menosprecio de las excomuniones, en el correr de los toros, y contra los que sacaron alregonero del lugar sagrado, y juezes que no se le quisieron restituyr: antes sin embargo de las censuras promulgadas le afrentaron, y contra los que violaron su casa, y prendieron sus criados y familia) se le haga remission de estos processos: pues no hizo fuerça en proceder, para que los dichos transgressores vengan a la obediencia de la yglesia, y ayan su deuida penitencia. Y assi esperamos que se hará, con lo demas que al Consejo en caso tan graue le pareciere, por su mayor prudencia, y prouidencia. Salua semper, &c.